

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Sr. D. Juan de Dios, se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de los pueblos de Campos y Santany, en la isla de Mallorca para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma, bajo las reglas dictadas en el real orden de 50 de diciembre del año anterior para la exportacion con el destino de varios artículos procedentes de aquellos puntos y de Manacor, y Sanseverá.

De real orden digo á V. I. para los señores correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.
Director general de Aduanas.
(Gaceta del 20 de octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

En virtud de hallarse intruyendo causa criminal en el juzgado de primera instancia de Sahagun contra Gabriel Campollo natural de Cambranos por robo de un bicho de labranza cuyas señas se expresan en la continuación, de la propiedad de D. Juan Garcia, vecino de dicho punto, secuestrada en la noche del 11 de setiembre último; encargando á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen por todos los medios les sugiera su celo, el robo de indicada caballería y caso de haberla la pongan á disposicion de mi gobierno juntamente con la persona cuyo poder se encuentre.

Santander 24 de octubre de 1872.—Gobernador interino, Aliata Cociña.
Señas de la cacallería robada.—Un bicho de labranza, entero, de cuatro años, pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada.

En el juzgado de primera instancia de Sahagun se halla depositado un caballo, desmandado en el campo de

Aviñante y procedente se cree de la faccion Hierro; lo que se anuncia en este Boletin oficial para que el que se crea le pertenece comparezca en aquel juzgado á usar de su derecho en el término de quince dias, pasados los cuales se acordará su venta.

Santander 22 de octubre de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Señas.—Caballo entero, negro, peceño, lucero, cordon corrio bbe. con el superior, calzado del derecho, edad actual seis años, alzada siete cuartas y cuatro dedos.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de los marineros negros Henry Deveur, Walter V. Colter y Henry Stevens, que desaparecieron de la barca americana «Ana Walsh», surta en este puerto, en los dias 20 y 21 del corriente, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Santander 25 de octubre de 1872.—El G. I., Aliatar Cociña.

FOMENTO.

Derrotas.

Segun está prevenido, se insertan á continuación las disposiciones vigentes, relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Creo escusado encarecer y recomendar á los Sres. Alcaldes y ayuntamientos, el mas exacto cumplimiento de las mismas, pues lo espero así de su ilustrado y acreditado celo, encargándoles pongan en mi conocimiento cualquier abuso que se cometa contrariando las referidas disposiciones, y circular que se inserta para proceder á lo que haya lugar, y que las den la mayor publicidad para conocimiento de sus administrados, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia en ningun caso.

Santander 25 de octubre de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Reales ordenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á Su Magestad.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del espediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Finalmente, insertándose la pre-
 sente real orden en el Boletín oficial
 de este ministerio, es la voluntad de S. M.
 que a ella se atengan estrictamente los
 gobernadores de todas las provincias on
 se halle introducido este abuso.
 V. S. confía en el celo de V. S., de los
 ayuntamientos y de los de-
 beres y encargados de la eria caba-
 llería, y espera de la sensatez de los pue-
 blos que V. S. gobierna en su real nom-
 bre que contribuirán por su parte á reali-
 zar sus maternales miras, estirpando una
 corrupción que afrenta nuestra civiliza-
 ción e impide todo adelanto en nuestra
 agricultura y ganadería, elementos tan
 poderosos para la riqueza y prosperidad
 del Estado, constante objeto de su soli-
 citud. De real orden lo digo á V. S. para
 su puntual cumplimiento. Dios guarde
 á V. S. muchos años.
 Madrid 15 de noviembre de 1855.—
 Esteban Collantes.

Con el ministerio de Fomento con fe-
 cha 19 de marzo de 1854 se comunica á
 este Gobierno la real orden siguiente:
 Vista la comunicacion de V. S. de 1
 del corriente, en que manifiesta que ha-
 biéndosele solicitado de muchos pueblos
 con apoyo de los ayuntamientos respec-
 tivos y alegándose el unánime consen-
 timiento de los propietarios y colonos el
 aprovechamiento en común de las mie-
 ses, V. S. por estas consideraciones, y
 la de la escasez de la última cosecha, ha-
 bía autorizado por ahora la apertura de
 las mieses, en la forma y bajo la respon-
 sabilidad que espresa la circular inserta
 en el Boletín oficial de la provincia que
 asimismo remite, y en el cual se espresan
 los pueblos que han obtenido aque-
 lla dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) aten-
 diendo á las razones espuestas por V. S.
 y demás á que la real orden de 15 de
 noviembre del año anterior en la cual se
 prohibieron las derrotas, se dictó, ya
 bastante avanzada la estacion y á que por
 tanto antes que circulase pudo tener lu-
 gar la derrota en algunos puntos y no
 hallarse preparados convenientemente
 los ganaderos para abtencerse de aquel
 disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha
 servido disponer lo siguiente: Primero.
 Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la
 circular de 28 de febrero y para los pun-
 tos en que lo ha sido, pero en el concep-
 to de que esta dispensa es y se ha de
 entender solo para este año, y que para
 el próximo y los sucesivos se reencargue
 á V. S. la puntual y estricta observancia
 de la citada real orden de 15 de noviem-
 bre de 1853 y de su artículo segundo, en
 el cual se exige que para autorizar el
 aprovechamiento conste por escrito el
 unánime consentimiento de todos los
 propietarios y colonos, sin que basten
 ni los ayuntamientos ni nin-
 guna particular, ni se presuma que la hay
 por el mero hecho de no haber reclama-
 do en contrario. Segundo. Si existiere y
 constare por escrito el unánime consen-
 timiento, segun y como se exige en el ci-
 tado artículo segundo, ahora y en todo
 tiempo, autorizará V. S. el disfrute en
 común, pues el amparo que la adminis-
 tracion debe á la propiedad, consiste en
 garantizar su libre uso á los dueños, en

cuanto no perjudiquen á otro. Tercero.
 No precediendo expediente instruido en
 esta forma, no concederá ya V. S. nue-
 va autorizacion, ni aun en este año, pues
 además de presumirse que lo habrian ya
 solicitado cuantos lo necesitasen, podrán
 defraudarse las esperanzas de los que
 cumpliendo con la referida real orden
 hayan hecho siembras ó plantíos Cuar-
 to. Con el fin de que en los años sucesi-
 vos sea recordada y conocida á tiempo
 la real órpen de prohibicion da los der-
 rotas, cuidará V. S. de que la insercion
 anual de la misma en los tres primeros
 números del Boletín oficial del mes de
 noviembre que dispone el artículo sexto
 de la citada real orden se verifique en
 los tres últimos números del mes de se-
 tiembre.—De real orden lo digo á V. S.
 para su conocimiento, publicándose en
 el mencionado Boletín para su puntual
 observancia.

CIRCULAR

Por las preinsertas Reales órdenes se
 prohíben de la manera más terminante las
 llamadas derrotas, considerandolas como
 un abuso altamente perjudicial á los in-
 tereses de la agricultura que nunca pue-
 den compensarse con los beneficios que
 en cambio obtenga la ganadería. La pro-
 teccion á este ramo de la riqueza públi-
 ca nunca puede extenderse á gravar los
 sagrados é inviolables derechos de pro-
 piedad, respetados por tantas Reales dis-
 posiciones; pero como de llevar á su ex-
 tremo esta prohibicion podrian coartarse
 aquellos derechos, se permite esta cos-
 tumbre con determinadas formalidades
 que tienden á facilitar el libre derecho
 de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios
 que se ocasiona á la agricultura en esta
 provincia con esta abusiva costumbre, y
 como encargado más principalmente de
 vigilar por el exacto cumplimiento de
 las precedentes disposiciones, estoy re-
 suuelto á que se observen sin excepcion
 alguna, castigando sin ningun género de
 consideracion, con arreglo á la ley á los
 que sin la debida autorizacion cometan
 intrusiones en las mieses comunes, con
 infraccion manifiesta de las órdenes de
 la Superioridad. En su consecuencia, á
 fin de evitar los disgustos que natural-
 mente producen estos sucesos, así como
 para no verme en la sensible precision de
 corregirlos, y con el objeto de ahorrar á
 la vez trabajos inútiles que entorpecen
 la marcha de otros asuntos de la admi-
 nistracion con gran pérdida de tiempo,
 hé tenido por conveniente dictar las dis-
 posiciones siguientes:

- 1.º No se dará curso en este Gobier-
 no á solicitud alguna que tenga por ob-
 jeto se conceda autorizacion para abrir
 las mieses al pasto común, sin que se
 haga constar el expreso unánime consen-
 timiento de todos los propietarios y colo-
 nos interesados en las que se pretendan
 derrotar.
- 2.º Que este unánime consentimiento
 se probará por las firmas estampadas
 al pié de las solicitudes por dichos pro-
 pietarios y colonos, haciéndolo por el
 que no sepa un testigo á su ruego, y por
 los que se hallen ausentes, sus apodera-
 dos ó encargados que serán responsables
 de las que produjeren en su caso los

propietarios y colonos por quien fir-
 masen.

3.º A continuacion se certificará por
 el secretario del ayuntamiento con el
 V.º B.º del alcalde con palabras termi-
 nantes si los que firman la solicitud re-
 presentan ó no todos los interesados res-
 pectivamente en la mies ó mieses que
 pretendan aprovechar con el ganado co-
 mún remitiendo acto continuo el espe-
 diente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que to-
 dos los propietarios y colonos están con-
 formes en la apertura de sus mieses, se
 publicará la pretension en el Boletín ofi-
 cial á fin de que se opongán á ella los
 que tuvieren interés, en el término de
 ocho dias, trascurridos los cuales se con-
 cederá la autorizacion correspondiente
 si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pue-
 blos de uno ó distintos ayuntamientos
 tuviesen mancomunidad para este disfrute
 en determinadas mieses, llenarán es-
 las mismas formalidades, y no se proce-
 derá al aprovechamiento por uno de los
 interesados sin que tenga noticia el otro
 de que se ha obtenido la autorizacion, y
 convengan en el día en que han de dar
 principio.

6.º Con el objeto de regularizar el
 servicio de la tramitacion de estos espe-
 dientes, y á fin de que los ganaderos y
 propietarios no sufran perjuicios por no
 haber obtenido oportunamente las auto-
 rizaciones correspondientes, procurarán
 formalizar su pretension antes del día
 primero de diciembre próximo, en la in-
 teligencia de que desde dicho día en
 adelante no se dará curso á ninguna so-
 licitud que se presente en este Gobierno
 con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de
 esta provincia que ejercerán la mayor vi-
 gilancia para evitar se burlen las órde-

nes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto
 procurarán dar la mayor publicidad á
 estas disposiciones para que lleguen á
 conocimiento de todos los pueblos de
 sus distritos, y me darán aviso de cual-
 quier abuso que con este motivo se co-
 meta, para adoptar las resoluciones que
 correspondan. 3=2

Obras públicas.—Personal.

Hallándose vacantes seis plazas de
 peones camineros, correspondientes á
 diferentes carreteras de esta provincia,
 se hace saber al público por medio de
 este anuncio á fin de que los sujetos
 que se crean con las circunstancias ne-
 cesarias y deseen ocuparlas, presenten
 sus solicitudes en la Seccion de Fomento
 de este Gobierno dentro del término de
 quince dias.

Bien entendido que los interesados
 deberán tener en cuenta lo que prescri-
 be el art. 5.º del reglamento del ramo,
 su fecha 19 de enero de 1867, que á la
 letra dice así: «Para ser admitido peon
 caminero se necesita contar á lo menos
 veinte años de edad y no pasar de cua-
 renta; ser licenciado del ejército, ó en
 su defecto ejercer la profesion de labra-
 dor ú otra análoga al servicio que va á
 desempeñar; no tener impedimento al-
 guno personal para el trabajo y acreditar
 buena conducta con certificacion del je-
 fe á cuyas órdenes haya servido, ó del
 alcalde del pueblo de su residencia. Se-
 rán preferidos los que hayan trabajado
 en obras ó carreteras á satisfaccion de
 los ingenieros y los que sepan leer y es-
 cribir.»

Por último, los interesados que hayan
 servido en el ejército acompañarán á sus
 instancias las licencias absolutas, las
 cuales les serán luego devueltas.

Santander 23 de octubre de 1872.—
 El Gobernador, Ricardo Pita. 5-3

Distrito municipal de Santander.

AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.

Provincia de idem.

Mes de Setiembre.

Ayuntamiento del mismo.

CUENTAS de caudales del mismo, referentes al mes arriba espresado, á saber:
 Extracto de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico de 1871 al
 1872.

CARGO.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Existencia que resultó en fin de agosto último.	290.	837.	05	
<i>Capítulo primero.—Impuestos establecidos.</i>				
Artículo 3.º Venta de terrenos en el Cementerio general.	800.			
<i>Capítulo segundo.—Beneficencia municipal.</i>				
Art. 1.º Producto de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad.	25.	750.	86	
<i>Capítulo cuarto.—Correccion pública.</i>				
Art. 1.º Percibido de los Ayuntamientos del partido judicial para ocurrir á gastos carcelarios.	500.			
<i>Capítulo quinto.—Ingresos extraordinarios.</i>				
Art. 2.º Ingresos eventuales y no previstos en presupuesto.	90.			

Capítulo sexto.—Recursos para cubrir el déficit.

Art. 5.º	Producto de derechos sobre artículos de consumo.	5.000	
Art. 5.º	Idem del arbitrio sobre el alcantarillado de la ciudad.	752 02	5.752 02
<i>Cuenta de contribuciones.</i>			
Art. 1.º	Descuento sobre haberes de los empleados de este municipio.		685 69
Total del Cargo		524.595 62	

DATA.

Capítulo primero.—Ayuntamiento.

Art. 6.º	Gastos por redención de quintos.		50
----------	----------------------------------	--	----

Capítulo cuarto.—Instrucción pública.

Art. 5.º	Alquileres de la casa que ocupa para su vivienda uno de los maestros de las escuelas públicas de esta ciudad.		115 75
----------	---	--	--------

Capítulo quinto.—Beneficencia municipal.

Art. 1.º	Gastos de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad.		23.408 69
----------	--	--	-----------

Capítulo octavo.—Cargas.

Art. 5.º	Deudas diferentes que tiene contra sí este Municipio.		15.059
Total de la data		38.622 44	

RESUMEN.

Importa el cargo.	524.595 62
Idem la data.	38.622 44
Existencia en 30 de setiembre último.	285.773 18

Demostración de la misma.

En papel del Estado perteneciente á los establecimientos de Beneficencia.	285.371 18	
En efectivo.	402	285.773 18
Igual.		

Extracto de la del presupuesto del año económico de 1872 al 73.

CARGO.

	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
Existencia que resultó en fin de agosto último.			19.151	59

Capítulo primero.—Impuestos establecidos.

Art. 1.º	Producto de los dos establecimientos Mercados públicos.	1.910 25	
Art. 2.º	Idem del aprovechamiento de la limpieza pública.	1.100	5.010 25

Capítulo segundo.—Beneficencia municipal.

Art. 1.º	Producto de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad.		55 50
----------	--	--	-------

Capítulo quinto.—Ingresos extraordinarios.

Art. 1.º	Producto de venta de terrenos del comun.		112 56
----------	--	--	--------

Capítulo sexto.—Recursos para cubrir el déficit.

Art. 4.º	Producto del arbitrio de multas.	731 40	
Art. 5.º	Idem del idem sobre artículos de consumo.	43.926 17	44.657 57
Total del Cargo		66.967 47	

DATA.

Capítulo primero.—Ayuntamiento.

Art. 1.º	Sueldos de empleados y profesores facultativos.	4.206 41	
Art. 2.º	Material de oficinas é impresiones.	463 87	
Art. 3.º	Conservacion y reparacion de la Casa Comunal.	238 87	
Art. 4.º	Idem idem de sus efectos y movillarios.	78 02	
Art. 5.º	Gastos por redención de quintos.	1.500	
Art. 6.º	Idem de elecciones provinciales.	180 50	
Art. 7.º	Id. por representaciones del ayuntamiento público.	156 50	6.824 17

Capítulo segundo.—Policia de seguridad.

Art. 1.º	Haberes del personal de la Guardia municipal.	1.490 34	
Art. 2.º	Equipo y vestuario de la misma.	1.074	
Art. 3.º	Haberes del personal contra incendios.	215 15	

Art. 3.º	Premios por asistencia á los incendios.	15	
Art. 3.º	Reparacion de útiles contra incendios.	46 25	274 40
Art. 4.º	Haberes del personal de vigilancia nocturna.		2.056 68
			4.895 42

Capítulo tercero.—Policia urbana.

Art. 1.º	Haberes del aparejador y sobrestante de obras públicas y encargados de los relojes de la ciudad.		277 07
Art. 2.º	Gastos del alumbrado público.		2.361 40
Art. 3.º	Haberes de los celadores de fuentes y barrenderos.	1.661 52	
Art. 3.º	Gastos del riego de calles y paseos públicos.	20	1.681 52

Art. 4.º	Personal del arbolado y paseos públicos.		817 69
Art. 4.º	Alquileres de un local para guarda de útiles de dicho personal.		229 50
Art. 4.º	Entretenimiento de los paseos públicos.	428 50	1.475 69

Art. 6.º	Haberes del encargado de la limpieza del Matadero público.		55 22
Art. 6.º	Reparacion de los carros conductores de las carnes á los puestos de venta.		19 25
Art. 7.º	Idem de aparejos del Matadero público.		22 62
			95 09

Art. 7.º	Haberes del Conserje Inspector del Cementerio general de esta ciudad.		60 43
			5.959 20

Capítulo cuarto.—Instrucción pública.

Art. 1.º	Haberes del personal de Instrucción pública.		1.501 42
Art. 2.º	Material de las escuelas públicas elementales.		679 66
Art. 5.º	Alquileres de los edificios en que se hallan situadas dichas escuelas y que ocupan para vivienda los maestros y maestras.		1.710 75
Art. 4.º	Haberes del personal de la Escuela práctica de la Normal.	262 49	
Art. 4.º	Material de la misma.	418 75	581 24
			4.273 07

Capítulo quinto.—Beneficencia municipal.

Art. 1.º	Gastos de los establecimientos Hospital y Casa de Caridad.		10.993 26
Art. 2.º	Socorros á pobres transeuntes enfermos.	250	11.243 26

Capítulo sexto.—Obras públicas.

Art. 1.º	Conservacion y reparacion de los edificios del comun.		940 75
Art. 5.º	Gastos de la Exposicion de ganados.		187 75
Art. 6.º	Conservacion y reparacion de aceras, empedrados y adoquinado.		277 92
Art. 7.º	Jornales invertidos en las obras ejecutadas por administracion.	1.396 50	
Art. 8.º	Material de las mismas.	165	2.967 92

Capítulo sétimo.—Correccion pública.

Art. 1.º	Gastos de la cárcel del partido judicial.		340 11
----------	---	--	--------

Capítulo octavo.—Cargas.

Art. 2.º	Gastos de aniversarios.		70
Art. 3.º	Jubilaciones y pensiones legalmente aprobadas.		112 49
Art. 4.º	Avenio concertado con varios acreedores en el año 1867.		1.748 28
Art. 5.º	Deudas diferentes que tiene contra sí este Municipio.	326 25	2.257 02

Capítulo noveno.—Imprevistos.

Art. 1.º	Gastos apremiantes fuera de consignacion.		1.169 75
----------	---	--	----------

Total de la Data.	39.929 92
--------------------------	------------------

RESUMEN.

Importa el Cargo.	66.967 47
Idem la Data.	39.929 92
Existencia en 30 de setiembre último.	27.037 55

Santander 21 de octubre de 1872.—El alcalde accidental, S. Zaldivar.

A LOS Ayuntamientos.

Encontrándose la mayor parte de estos en descubierto con esta administración por cantidades imprevistas sobre pérdida de ganados, se suplica á los alcaldes de los mismos se sirvan satisfacer su importe, para poder así cubrir las atenciones

del servicio; pues de no hacerlo, «apoyado en mi derecho» me veré en la precisión de no darlos publicidad.

El Editor,
Juan José Mezo.

Establecimiento de horticultura.

José Gacituaga, ofrece al público un gran surtido de árboles frutales variados, para las cuatro estaciones del año, de Pepita y de Hueso; todos á precios convencionales.

Situado en la subida del camino nuevo para el barrio de Pronillo, frente á los jardines de la segunda Alameda.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso,
Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Cuzco,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Noviembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MENDEZ-NUÑEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo grátis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11—49

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos,

subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y enpones, Nacional y sus cedulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Balears, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inspeccion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra líneas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Contesta á quien envíe sellos.

12

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 26 del Octubre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.610
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.610
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

25